

Expediente: **535/19**
Carátula: **MANSILLA HUGO CESAR C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20260292081 - MANSILLA, HUGO CESAR-ACTOR
20301179805 - GALENO ART S.A, -DEMANDADO
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
900000000000 - CIPULLI, DANTE ADOLFO-PERITO MEDICO OFICIAL
900000000000 - VILLAFañE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 535/19



H105015310196

**JUICIO: "MANSILLA HUGO CESAR c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL".
ME N° 535/19**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “**Mansilla Hugo Cesar Vs. Galeno ART s/ enfermedades profesionales**”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV°. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. En fecha 14/5/2019 se apersonó el letrado Anibal Gabriel González en calidad de apoderado de Mansilla Hugo Cesar M. I n° 11322628, con domicilio en B° San José Mza. B, casa 6, Alderetes Cruz alta Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio) que acompaña.

En tal carácter promovió demanda por cobro de indemnización y por enfermedades profesionales, que se encuentran listadas; contra Galeno ART S.A. con domicilio en 24 de Septiembre n° 732 de esta ciudad, por la suma de conforme planilla anexa lo que en más o menos resulte de las pruebas con más intereses (tasa activa), costas y gastos.

Manifestó que el actor había ingresado a trabajar para la demandada el 1/3/1977, hasta diciembre de 2016, fecha en la cual se desvinculó por padecer por enfermedades con incapacidad laboral superiores al 70%. El actor se desempeñaba haciendo tareas de obrero permanente, al inicio de la

relación de trabajo realizó tareas de control de calidad de todas las piezas, ya terminadas se las levantaba a mano.

Posteriormente el departamento de control de calidad desapareció y a todos los empleados los distribuyeron por lo que la Sr. Mansilla lo enviaron a la línea de paliers para trabajar en cualquiera de las líneas de producción sin excepción. Por ello, trabajó en turnos, luego a otro que se denominaba turno copiador de material, después a la laminadora donde se le hacían las estrías de los paliers y posteriormente al horno que da dureza, siempre dentro de la fábrica.

Detalló que sus horarios de trabajo eran de 7 a 16:15 de lunes a viernes, posteriormente de implantaron de 6 a 15 y de 15 a 24 horas, luego tres turnos de 6 a 14 horas y de 14 a 22, cuando trabajó en estos turnos laboraba de lunes a sábados, y recibía una remuneración mensual.

Refirió que el Sr. Mansilla ingresó a trabajar para la firma Scania Argentina SA el 1/3/1977, en condición de apto al inicio de la relación.

Relató que en la zona del horno trabajaban a una temperatura de 200° C, luego son descargados para pasar a control final. Pasaban a una cinta para ser embalados, también existían unos mini laboratorios donde se hacían el estudio de palier se levantaba los paliers a mano lo que tenían distintos pesos podían llegar a 25 kg de 12 a 25 kg.

Explica que todas las tareas descriptas y que los elementos de protección fueron entregados de manera parcial, en los primeros años sólo guantes y otros elementos insuficientes, por lo que el trabajador estaba expuesto a fuentes de ruidos, vapores y tareas de esfuerzo.

Refirió que el actor padece hipoacusia neurosensorial bilateral inducida por ruido con un porcentaje de incapacidad de 10%, flebopatía periférica estadio II con un porcentaje de incapacidad 15%, limitación de columna por hernias discales con un porcentaje de 15% síndrome de túnel carpiano bilateral 20% lo que arroja un total de 60% de incapacidad parcial permanente como consecuencia de la actividad laboral, se remite al informe médico que adjunta.

Remarcó que la ART recibió una misiva por la cual intimó el pago de la incapacidad.

Sobre la responsabilidad de la ART con base en la LRT y en el Decreto N° 334/96, interpuso de manera genérica la inconstitucionalidad del sistema que restablece la instancia de Comisiones Médicas y solicitó que se declare la competencia de los tribunales ordinarios del fuero laboral.

Acompañó la prueba documental, pidió que se haga lugar a la demanda, con costas, adjuntó planilla por la suma final de \$1.025.896,93 en base a la indemnización prevista en el art 14 apartado 2 inc c) ley 24557 por un 60% de incapacidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado German Jose Nadeff, apoderado de Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S. A. conforme Poder General para juicios del otorgado mediante Escritura n° 442 del 11/03/19, pasada ante el escribano Enrique Andreis adscripto MP 4678 que acompaña a su presentación.

En tal carácter contestó la demanda y negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por las contrarias.

Reconoció el contrato de afiliación de Scania Arg S. A. con la demandada al momento del hecho denunciado.

En su versión, entendió que el actor no presenta esta enfermedad y menos aún que tenga relación de causalidad con las tareas prestadas para la empleadora. Sostiene que estas enfermedades son

inculpables y están ajenas a la cobertura asegurativa otorgada por la ART, por ello atento el art 6 de la LRT dichas patologías que dice padecer el actor se encuentran excluidas de toda cobertura.

Indica que no es cierto que el accionante padeciera daño físico como consecuencia de su actividad laboral, que no aportó elementos fundamentos o estudios suficientes que indiquen que las afecciones reclamadas son causales con las tareas que realizara para la patronal.

Opuso defensa de falta de legitimación pasiva y falta de acción y la no cobertura de aquellas enfermedades no incluidas en el decreto N° 658/96 de carácter inculpable. Indica que no existe causa legal ni contractual para condenar a la accionada.

Indicó que, al dar plena validez a la lista que se haga una relación sistémica de los agentes que serán considerados potencialmente patógenos, las condiciones de la exposición y las enfermedades que se producen con el tipo de exposición incluido en la lista.

Argumentó que, de existir alguna patología se trataría de una enfermedad evolutiva en el tiempo sin relación alguna con el ambiente laboral en que desarrolla sus tareas para la empleadora.

Subsidiariamente manifiesta y solicita que se habilite la repetición del eventual monto de las prestaciones a cargo de la ART del fondo fiduciario de enfermedades profesionales.

Respondió sobre el planteo de inconstitucionalidad de la LRT sobre Comisiones Médicas, solicita el rechazo de este, y hace reserva del caso federal.

Desconoció la prueba documental que no emane de los registros o prestadores de su mandante en particular recibos de sueldo de julio a agosto de 2018.

Se opuso al secuestro de la documentación médica, acompañó la prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 02/12/2019 se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

PERICIA MEDICA PREVIA En fecha 20/4/22 el perito medico oficial Adrian Cunio, dictaminó que el actor presenta limitación funcional en columna vertebral (4%) y miembros superiores (10%) confirmando en radiografías realizadas asociación con signos de artrosis. Indicó que no se constata limitación funcional de muñecas, con antecedente de diagnóstico de síndrome de túnel carpiano, sin incapacidad motora (0%), ni incapacidad sensitiva al examen físico (0%), que no fue puesto a su vista el EMG de miembros superiores que manifiesta signos de compromiso secuelar en territorio de nervio mediano bilateral. Añadió que presenta dilataciones venosas sin edema, sin trastornos tróficos compatibles con várices estadio I (IL 0%).

Concluyó que los mecanismos de las patologías citadas no se corresponden perito con mecanismos asociados al trabajo.

La evaluación de incapacidad auditiva según A.M.A refleja hipoacusia bilateral sin incapacidad cuantificable según tabla de A.M.A. Ponderaciones -Dificultad para la tarea: Leve ---5 % del 13,60; -Reubicación laboral: no amerita-0 %; -Edad: mayor de 31 años---0,5 % total 14,78.

Refirió que no presenta clínica de síndrome de túnel carpiano bilateral; presenta limitación funcional de miembros superiores, columna vertebral, flebopatías grado I. El mecanismo de estas patologías no es coincidente con relación atribuible al trabajo. Presenta hipoacusia neurosensorial bilateral no cuantificable según tabla de A.M.A. Estas patologías le producen incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 14,78 % (con ponderaciones).

La parte demandada mediante escrito de fecha 5/5/22 impugna la pericia médica, indica que es evidente que el actor presenta limitaciones como consecuencia de patologías degenerativas en regiones corporales expuestas a riesgo, que queda a la vista que padece artrosis e incapacidad, y que se demuestra que microtraumatismos laborales no pueden por si solos producir artrosis. En lo atinente a la vinculación concausal destacaron que en el supuesto de uso excesivo de las articulaciones o traumatismos repetidos sobre las superficies articulares, la probabilidad estaría condicionada a los casos en que el proceso tenga relación topográfica con el trabajo, es decir la existencia concausal solo puede considerarse acreditada si se ha probado que se expresan clínicamente las siguientes situaciones: anomalía de la configuración y alineamiento de los elementos de la articulación, uso excesivo de las articulaciones.

Agregó que los microtraumatismos laborales por si solos no pueden producir artrosis. Con la entrada en vigencia de la LRT se incorpora el listado de enfermedades profesionales solo puede aceptarse como enfermedad profesional a la artrosis en los conductores de vehículos pesados, expuestos a vibraciones de cuerpo entero, siempre y cuando cumplan con las condiciones expuestas con anterioridad.

Corrido traslado el perito contestó que en el dictamen pericial se consideró la exploración clínica semiológica al momento del examen con maniobras adecuadas para la evaluación de cada aparato y sistema. Se analizaron los certificados médicos, informes obrantes en autos y demás documentación médica presentada oportunamente por las partes. Se realizó bajo criterios objetivos, la valoración médica con fundamentos científicos

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 13/6/23 se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 16/4/24, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y la accionada. La parte actora ofreció 7 cuadernos de prueba: A1) Instrumental: Producida. A2) Informativa: Producida. 1- AFIP: informe de fecha 28/06/23. A3) Pericial en Higiene y Seguridad: No producida. A4) Testimonial: No producida. A5) Pericial Contable: No producida. A6) Informativa: No producida. A7) Pericial Médica: No producida. La parte demandada ofreció 02 cuadernos de prueba D1) Documental: Producida. Documental en poder de terceros: No producida. D2) Pericial Médica: No producida (acumulada al CPA N° 7).

ALEGATOS. Las partes no presentaron alegatos

DICTAMEN FISCAL: Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal I nominación, quien se expidió al respecto, invocando que no obra precisión del planteo de inconstitucionalidad de la parte actora.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 14/8/23 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde (del 30/09/21 y del 04/12/21), son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Mansilla Hugo con Scania Argentina SA desde 1/3/1977 hasta la finalización del vinculo y que Galeno ART SA fue la ART fue la contratada por la empleadora bajo la normativa de LRT;

2) La autenticidad y recepción la prueba instrumental e intercambio epistolar acompañados por el actor en su demanda y que le atribuye a la accionada, no haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL.

La negativa de la demandada debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: "la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: "...La frase "niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda" no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...".

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, son las siguientes:

- 1) existencia y naturaleza (laboral o inculpable) de las incapacidades que denuncia el actor;
- 2) el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora
- 3) la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por la demandada;
- 4) los rubros reclamados;
- 5) los intereses, las costas y los honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. El actor manifestó que padece hipoacusia neurosensorial bilateral inducida por ruido con un porcentaje de incapacidad de 10%, flebopatía periférica estadio II con un porcentaje de incapacidad 15%, limitación de columna por hernias discales con un porcentaje de 15%, síndrome de túnel carpiano bilateral 20%; lo que arroja un total de 60% de incapacidad laboral parcial permanente (en adelante, ILPPD), según informe médico que adjunta. Remarcó que la ART recibió una misiva por la cual intimó el pago de la incapacidad.

La ART -por su lado- sostuvo que el actor no presenta estas enfermedades y menos aún que tengan relación de causalidad con las tareas prestadas para la empleadora. Sostiene que estas enfermedades son inculpables, y están ajenas a la cobertura asegurativa otorgada por la ART, excluidas de toda cobertura.

2. Teniendo en cuenta estas consideraciones, a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 302 y cc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Acta de junta medica de la Comisión Medica (Expte 254275/16 de fecha 12/7/2017) donde denuncia enfermedad profesional, primera manifestación invalidante el 3/10/2016 por síndrome de

túnel carpiano, no realizó estudios ni tratamientos.

2.2 Nota de 6/10/2016 de Galeno ART por medio de la cual lo citan al trabajador el 14/10/2016 a hs 10 a la Dra. Villafañe Marcela en calle 24 de septiembre 732 para ser evaluado

2.3 CD del 25/10/2016 por la cual al ART responde en relación con el siniestro 2151617/100, que respecto a la supuesta enfermedad profesional denunciada no se encuentra cubierta por el art 6 de la ley 24557 y se procede a su rechazo. De la evaluación medica efectuada por la ART surge que el actor presenta (STC), sin embargo, del análisis de relevamiento de agentes de riesgos de la empresa donde se desempeñaba surge que no efectuaba tareas ni estaba expuesto a agentes susceptibles de ocasionarle las enfermedades profesionales denunciadas. Por lo expuesto no corresponde otorgar la cobertura

2.4 Nota de Galeno ART de fecha 13/12/2016 siniestro de referencia 2151617/100 donde comunica la fecha establecida por Comisión Medica para la realización del examen medico previo a la emisión del dictamen

2.5 Expte n° 001-P- 00032/18 de Comisión Medica de fecha 11/7/2018 donde surgen las patologías: pérdida del aparato visual 62,05%; hipoacusia bilateral 2,99%; depresión neurótica grado II 1,75%; lo que asciende a una discapacidad del 66,79% por lo que si reúne las condiciones exigidas en el inc a) del art 48 de la ley 24241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez.

2.6 Pericia médica previa: concluye el Dr. Cunio que la evaluación de incapacidad auditiva según A.M.A refleja hipoacusia bilateral sin incapacidad cuantificable según tabla de A.M.A. Ponderaciones -Dificultad para la tarea: Leve ---5 % del 13,60; -Reubicación laboral: no amerita-0 %; -Edad: mayor de 31 años---0,5 % total 14,78.

No presenta clínica de síndrome de túnel carpiano bilateral. presenta limitación funcional de miembros superiores, columna vertebral, flebopatias grado I. El mecanismo de estas patologías no es coincidente con relación atribuible al trabajo. Presenta hipoacusia neurosensorial bilateral no cuantificable según tabla de A.M.A. Estas patologías le producen incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 14,78 % (con ponderaciones).

- Impugnación de pericia médica: La parte demandada mediante escrito del 5/5/22 impugna la pericia médica: Indica que es evidente que el actor presenta limitaciones como consecuencia de patologías degenerativas en regiones corporales expuestas a riesgo, que queda a la vista que padece artrosis e incapacidad, y que se demuestra que microtraumatismos laborales no pueden por si solo producir artrosis. En lo atinente a la vinculación concausal destacaron que en el supuesto de uso excesivo de las articulaciones o traumatismos repetidos sobre las superficies articulares, la probabilidad estaría condicionada a los casos en que el proceso tenga relación topográfica con el trabajo, es decir la existencia concausal solo puede considerarse acreditada si se ha probado que se expresan clínicamente las siguientes situaciones: anomalía de la configuración y alineamiento de los elementos de la articulación, uso excesivo de las articulaciones.

Sostuvo que los microtraumatismos laborales por si solos no pueden producir artrosis. Con la entrada en vigencia de la LRT se incorpora el listado de enfermedades profesionales solo puede aceptarse como enfermedad profesional a la artrosis en los conductores de vehículos pesados, expuestos a vibraciones de cuerpo entero, siempre y cuando cumplan con las condiciones expuestas con anterioridad.

Corrido traslado el perito contestó que en el dictamen pericial se consideró la exploración clínica semiológica al momento del examen con maniobras adecuadas para la evaluación de cada aparato

y sistema. Se analizaron los certificados médicos, informes obrantes en autos y demás documentación médica presentada oportunamente por las partes. Se realizó bajo criterios objetivos, la valoración médica con fundamentos científicos.

- Resolución de impugnación de pericia medica previa: cabe señalar que si bien la ART demandada impugnó la pericia presentada, sus argumentos no alcanzan para desvirtuar el dictamen pericial realizado, por cuanto se sostiene en principios científicos que hacen a la ciencia médica, los que fueron descriptos en forma pormenorizada en su informe (en los antecedentes médicos laborales, en el examen físico, en el análisis de los estudios complementarios) y en las consideraciones médicos legales que son producto de las técnicas utilizadas y la aplicaron de los Baremos Legales. Ello comporta una apreciación específica en el campo de su saber y profesión de médico y la impugnación realizada no basa su crítica en el procedimiento utilizado o los principios científicos tomados en cuenta, sino que considera equivocadas las conclusiones arribadas.

Así, no esbozó fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del perito esté reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, trasuntando únicamente su disconformidad, lo que no alcanza a desvirtuar sus conclusiones.

Además, para desvirtuar el informe pericial de un experto en la materia (del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial) es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado de los conocimientos científicos. Así, durante el tramite del presente cuaderno de prueba, el accionante omitió ofrecer un profesional de la salud que se desempeñara como consultor técnico idóneo, conforme lo prescripto por el 392 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero, pues el informe médico recién lo acompañó al observar la pericia médica, sin que conste que el galeno ofrecido, hubiera participado del examen médico, con lo cual constituye un fundamento más aportado por el impugnante, sin revestir naturaleza de consultor técnico de parte.

Al respecto se ha dicho que: *“Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe la sana crítica aconseja aceptar el dictamen”* (CNCiv., Sala D, 12/05/92, ED, 149-144).

En este sentido, la demandada no arrió elementos de convicción suficientes que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito ni se han aportado evidencias que persuadan en el sentido de que lo dictaminado por el profesional de la salud sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas.

Por lo antes expuesto se rechaza la impugnación realizada, sin perjuicio de aclarar que la determinación de la naturaleza laboral o inculpable de las patologías del actor y su relación causal con el trabajo resulta ser un ejercicio lógico reservado al juez de la causa, pudiendo apartarme de sus conclusiones, a la luz de los restantes medios de prueba. Así lo declaro

3. No contando con mas prueba que analizar, procedo a expedirme al respecto:

3.1 En cuanto a la existencia de las enfermedades profesionales que invoca el actor, cabe señalar que el art. 6 inc. 2 de la LRT, establecía un listado cerrado -en cuanto las enfermedades no incluidas no se consideran resarcibles- con triple columna (identifica el agente de riesgo, cuadros clínicos y exposición, según la enumeración que realizan los Decretos N° 658/96 y 40/14) y exigía, además, una relación de causalidad, pues tal patología debía derivar de actividades con capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Además, para las enfermedades no listadas, se debe seguir el procedimiento introducido por la reforma propuesta por el DNU n° 1278/00, por ante las Comisiones Médicas de la SRT, en cuya virtud podía declarar el carácter de profesional a aquellas enfermedades que, en el caso concreto, determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo (tales como la predisposición o labilidad a contraer determinadas dolencias del dependiente), haciendo referencia la norma a las reglas del nexo causal y extensión de responsabilidad de los arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial (arts. 901 y 904 del Código Civil).

3.2 Ahora bien, en primer lugar, estimo que no obra pruebas que tiendan a demostrar que las patologías que padece el actor tengan una vinculación con el trabajo. Es decir, el actor demostró la existencia de las patologías denunciadas pero no el nexo causal con el trabajo.

3.3 Entre las patologías denunciadas por el actor en el escrito de demandada indica que padece hipoacusia neurosensorial bilateral inducida por ruido con un porcentaje de incapacidad de 10%, flebopatía periférica estadio II con un porcentaje de incapacidad 15%, limitación de columna por hernias discales con un porcentaje de 15% síndrome de túnel carpiano bilateral 20% lo que arroja un total de 60% de incapacidad parcial permanente como consecuencia de la actividad laboral; pero no hace mención a la pérdida del aparato visual, el cual surge del Expte n° 001-P- 00032/18 de Comisión Médica de fecha 11/7/2018 donde detallan la patología, pérdida del aparato visual 62,05%; a los fines del beneficio jubilatorio de invalidez (el que adjunta como prueba documental).

3.4 Otra cuestión llamativa resulta ser que si bien el actor denuncia que todas las patologías que padece tienen vinculación con el trabajo. Sin embargo, no obra ninguna prueba conducente y pertinente para acreditar tal extremo, sino todo lo contrario, el informe médico laboral realizado por el cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial fue claro y contundente en determinar la ausencia de relación o vinculación causal entre las enfermedades e incapacidades del Sr. Masilla con sus labores para la empleadora.

Por lo tanto, en la presente causa no se encuentra presente el primer elemento configurativo de la contingencia cubierta por la LRT (art. 6 inc. 2), toda vez que no se demostró que el actor padeciera de una enfermedad con posible o probable vinculación con el trabajo.

En forma inequívoca, la prueba pericial médica y el dictamen de comisión médica, informan que las patologías no guardan vinculación con el trabajo, es decir, que tienen origen inculpable.

3.5 Aquí, el valor del informe pericial médico (Dr. Cunio) resulta decisivo para fundamentar la solución de rechazo arribada, en tanto como auxiliar de este magistrado, aportó elementos útiles y necesarios que permiten visibilizar en forma correcta la naturaleza de la enfermedad que invoca el actor.

Respecto del valor legal de la prueba pericial médica, la Corte Suprema de Justicia Local, estableció que: "Corresponde concluir, pues, que la sentencia se aparta infundadamente del dictamen pericial médico, por cuanto no contiene razones suficientes que avalen su postura acerca de que el trabajo no tuvo relación de causalidad con la depresión del actor. Al respecto, esta Corte tiene dicho que "Configura un supuesto de sentencia arbitraria y, por ende, jurídicamente descalificable la que se dicta efectuando afirmaciones dogmáticas que se apartan del contenido de una prueba pericial cuando ésta reviste el carácter de esencial para la solución del litigio" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "FRÍAS NAZARIO JUAN CARLOS Vs. TUCUMÁN REFRESCOS S.A. S/ INDEMNIZACIONES", Nro. Sent: 995, Fecha Sentencia: 30/11/2004, in re "Solarino José Antonio vs. Sucesión de Domingo Barthaburu s/ cobros", sent. n° 124 del 07/3/2001)

Por lo expuesto, el actor no desvirtuó las conclusiones del perito médico en cuanto asignó naturaleza inculpable a las patologías señaladas y no probó -por ningún medio- la relación de causalidad entre las tareas y la enfermedad que manifestó tener.

Siendo concluyente el informe pericial médico en cuanto la patología del actor no reviste el carácter profesional, se tiene por no acreditadas las enfermedades con el carácter laboral invocado, por cuando resultó probado que las enfermedades que padece el actor revisten naturaleza inculpable, no vinculada al trabajo. Por ello, se rechaza la demanda interpuesta por el actor Mansilla Hugo Cesar contra Galeno ART SA y se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por esta última. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Atento a que no fue acreditado el origen profesional de las enfermedades que el actor invoca, deviene en abstracto, por ausencia del caso, el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad "genérico de la LRT" invocado por la parte actora.

Por lo expuesto se declaran abstractas dichas cuestiones, por ser inoficioso su tratamiento. Así se considera.

TERCERA CUESTION

Respecto del cálculo de la indemnización por incapacidad reclamada en el escrito de demandada, el pronunciamiento deviene abstracto en tanto fue declarada la excepción de falta de legitimación pasiva por parte de la ART accionada, por lo cual se rechaza la demanda. Así lo declaro.

QUINTA CUESTION

INTERESES: Con respecto a la tasa de intereses, será aplicable la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado del presente proceso, las costas procesales se imponen íntegramente al actor vencido (art. 60 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto de la demanda actualizada, desde la fecha de interposición de la demanda hasta el 30/09/2024, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 14/05/2019 \$ 1.025.896,93

Int. tasa activa BNA desde el 14/05/19 hasta el 30/09/24 343,80% \$ 3.527.033,65

Total \$ al 30/09/2024 \$ 4.552.930,58

Base Regulatoria Reducida: (\$4.552.930,58 X 50%) \$ 2.276.465,29

Teniendo presente la base regulatoria, lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 5.480, respecto a la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo establecido por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la citada norma arancelaria, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado González Anibal Gabriel (MP 5468) por su labor profesional como apoderado de la parte actora en dos etapas del presente juicio, en la suma de \$164.664,32 (base regulatoria x 7% x 1,55 x 2/3 etapas).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$400.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$620.000,00 (pesos seiscientos veinte mil).

2. Al letrado Nadeff German Jose (MP 7000) por su labor profesional como apoderado de la parte demandada en dos etapas del presente juicio en la suma de \$282.281,70 (base regulatoria x 12% x 1,55 x 2/3 etapas).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$400.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$620.000,00 (pesos seiscientos veinte mil).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

En consecuencia,

RESUELVO

D) HACER LUGAR la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por la demandada y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda deducida por Hugo Cesar Mansilla, M.I. 11.322.628, con domicilio en B° San José Mza. B, casa 6, Alderetes Cruz alta Tucumán, en concepto de indemnización por enfermedad profesional promovida en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 732 de esta ciudad por los rubros y montos de cuyo pago se absuelve a la accionada, por lo tratado.

II) DECLARAR abstractos los planteos de inconstitucionalidad genéricos de la LRT formulados por el actor, por lo tratado.

III) IMPONER LAS COSTAS: al actor vencido en su totalidad.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado González Anibal Gabriel (MP 5468), la suma de \$620.000,00 (pesos seiscientos veinte mil). 2. Al letrado Nadeff German Jose (MP 7000), la suma de \$620.000,00 (pesos seiscientos veinte mil).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{535/19 MGB}

Actuación firmada en fecha 04/10/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.